

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

3710
17 de mayo de 1989 4:10 p.m.
Fecha
Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado
Por: *L. G. Lucas*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ADICIONANDO LOS NUEVOS INCISOS "D", "E" Y "F" AL ARTICULO 214 DEL "REGLAMENTO PARA REGIR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACION DE PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS; LA CERTIFICACION DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO: LA EXPEDICION DE PERMISOS PARA USOS EXPERIMENTALES DE PLAGUICIDAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL APROBADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR EL 30 DE AGOSTO DE 1971, SEGUN ENMENDADO", APROBADO EL 20 DE OCTUBRE DE 1977, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se adicionan los nuevos incisos D, E y F al Artículo 214 del "Reglamento Para Regir la Venta, Distribución y Aplicación de Plaguicidas y Dispositivos; la Certificación de Aplicadores de Plaguicidas de Uso Restringido; la Expedición de Permisos Para Usos Experimentales de Plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Para Derogar el Aprobado Sobre el mismo Particular el 30 de agosto de 1971, Según Enmendado", aprobado el 20 de octubre de 1977, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 214. - Requisitos para la aplicación de plaguicidas en la agricultura

"A.

"B.

"C.

"D. Ninguna persona podrá usar o aplicar en su finca o propiedad cualquier plaguicida tóxico para las abejas a menos que dicha persona notifique previamente, por lo menos con treinta y seis (36) horas de anticipación a la fecha de la aplicación, al dueño o encargado de cualquier colmenar que esté situado dentro de un radio de media (1/2) milla del lugar de aplicación de tal plaguicida. La notificación deberá hacerse por escrito y contendrá, entre otra información, la siguiente:

1. Fecha propuesta para la aplicación;
2. Hora de aplicación aproximada;
3. Nombre del plaguicida, marca de fábrica o nombre comercial e ingrediente activo de dicho plaguicida;
4. Localización del predio de terreno donde se aplicará el plaguicida;
5. Nombre y dirección de la persona que efectuará la aplicación. Si el plaguicida a aplicarse fuere uno de uso restringido, deberá indicarse el nombre y el número de la certificación expedida al aplicador.

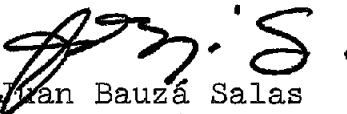
"E. El Secretario podrá alterar el intervalo de tiempo necesario para la notificación requerida por el inciso D anterior, siempre que la persona demuestre a satisfacción suya que existe una situación de emergencia que requiere la aplicación inmediata del plaguicida para controlar una infestación repentina e inesperada de una plaga, y que dicha situación no permite otorgar la notificación por anticipado requerida bajo el inciso D anterior. No obstante, toda notificación de una aplicación de emergencia deberá ser entregada personalmente al dueño o encargado del colmenar tan pronto como sea razonablemente posible, antes o después de la aplicación.

"F. Cuando el dueño o encargado del colmenar opte por no mover, cubrir o en otra forma proteger dicho colmenar, la aplicación del plaguicida podrá ser efectuada sin demora alguna; disponiéndose, que la aplicación de dicho plaguicida deberá ser efectuada de manera conforme a las instrucciones para su uso que aparecen en la rotulación del mismo."

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 49, del 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Plaguicidas de Puerto Rico. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haber sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 12 de enero de 1989, en San Juan, Puerto Rico.


Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura